

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, AGOSTO 19 DE 2022.

Al despacho del señor juez informándole que la parte demandada presentó escrito de nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso. PROVEA.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO No. 2019-00059-00.

DEMANDANTE: LUZ MARIA ARIAS VASQUEZ

DEMANDADO: XI RUI CHEN Y CAI YUN RUAN

MONTERIA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el juzgado a decidir acerca de si se le da trámite o no a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Solicita el apoderado judicial del demandado y deje sin efectos las actuaciones posteriores al Auto admisorio de la demanda ordinaria Laboral y se obligue al demandante a que notifique de manera personal del Auto admisorio de la demanda de fecha 11 de abril del año 2019, tal como debió hacerlo, con el fin de que mis representados puedan ejercer su derecho de defensa.

Manifiesta que la señora LUZ MARINA ARIAS VASQUEZ demandó a los señores RUAN CAI YUN y CHEN XIRUI en Proceso Ordinario Laboral, le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, bajo el radicado 2019 –00059–00., que en el presente caso la demandante pretendía demostrar la existencia de una relación laboral y recibir el pago por concepto de Cesantías, Intereses a las Cesantías, Primas, Vacaciones.

Según Acta de audiencia de fecha 25 de septiembre del año 2019, el despacho declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre la señora LUZ MARINA ARIAS VASQUEZ y los señores CHEN Y RUAN que inicio el día 31 de diciembre de 2002 y culminó el día 15 de junio de 2017.

Argumenta que la demandante trabajó o desarrollo su actividad laboral en el inmueble ubicado en la Carrera 8 # 41-25 Montería –Córdoba, que consta de dos pisos, en el primero funciona el establecimiento comercial la CASA CHINA y en el segundo, vive el señor CHEN y la señora RUAN. La señora LUZ MARINA, junto con el señor FILIBERTO MANUEL DIAZ SALGADO, LUZ MARINA ARIAS VASQUEZ, ELVER DANIEL RAMOS RAMIREZ Y LILIANA PATRICIA MENDOZA PEREZ, conocían que el señor CHEN vivía en ese mismo inmueble, tan evidente era ese hecho para los demandantes que, siempre veían a los señores CHEN Y RUAN subir al segundo piso, a su domicilio, porque en ese inmueble que es su casa y era su negocio, solo había una entrada para acceder a los dos pisos. Los demandantes negaron que conocían el lugar donde los señores CHEN XI RUI Y RUAN CAI YUN podían recibir notificación personal. Cabe recalcar, que el señor Filiberto Mendoza también lo conocía, porque así lo hizo dentro de su proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería Radicado 2017 –18102. (Declaración Juramentada No.4095, emanada de la señora ANA MARÍA LOZANO PACHECO de fecha 23 de noviembre del año 2021 en la Notaria Primera del Círculo de Montería)

Indica además que este despacho, mediante Auto de fecha 18 de marzo del año 2019, admitió la demanda y ordenó emplazar y nombrar curador Ad Litem a los señores CHEN Y RUAN, porque según el Abogado de la parte demandante, desconocía la dirección o domicilio de los demandados y así lo manifestaron bajo la gravedad de juramento, razón por la cual nombraron al señor GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ MERCADO hermano del Abogado BRAYAN JIMENEZ MERCADO, Abogado que participó en referido proceso sin adelantar alguna actuación, mediante poder conferido por el señor Chen el día 15 de Julio del año 2021.

Los señores LUZ MARINA ARIAS VASQUEZ, ELVER DANIEL RAMOS RAMIREZ Y LILIANA PATRICIA MENDOZA PEREZ Y DIONIS DE JESUS, aparecen como testigos en de todos los procesos adelantados en varios despachos que hoy están siendo objeto de solicitud de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, porque el Abogado de la parte demandante indicó que ninguno de los demandados conocía el lugar donde trabajaron y donde el señor CHEN Y RUAN vivía.

Es de aclarar que dirección para notificación personal que aportó el señor Filiberto (primer demandante) a los accionantes dentro del proceso 2017 –18102, fue la carrera 8 # 41 –25 de la ciudad de Montería, E-mail ruancaiyun@hotmail.com,

Teléfono: 7916174 Montería Córdoba y la causa de devolución de la notificación personal fue REHUSADO, tal como se puede observar en la Guía No. NY001891649CO de le empresa de mensajería 4/72, en ningún momento fue porque o NO EXISTE, NO RESIDE NO RECLAMADO, DESCONOCIDO, DIRECCIÓN ERRADA. CERRADO, NO CONTACTADO, FALLECIDO, APARTADO CLAUSURADO, FUERZA MAYOR.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito allegado a través del correo institucional saneó el escrito de nulidad presentado con anterioridad, con base en el artículo 133 del C.G.P., numeral 8, argumentado lo siguiente:

Indica el peticionario que antes de que el despacho tome la decisión de fondo respecto a la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pide que la solicitud se cumpla con base en el artículo 133 del Código General del proceso, numeral 8, que indica lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En segundo lugar, en cuanto a la decisión que el despacho tome sobre la solicitud de nulidad, aplique lo consagrado en el parágrafo del artículo 30 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. **“Procedimiento en caso de Contumacia. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.**

Por lo anterior, solicita declarar nulo todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, ya que, nunca se efectuó la notificación personal en debida forma, quiere decir, que, desde la fecha en que se emitió el auto admisorio de la presente demanda, hace mucho rato superó el termino consagrado en la norma referida en el párrafo anterior, es decir, seis (6) meses, en otras palabras, como nunca se efectuó la notificación personal y habiendo superado ampliamente el termino mencionado, lo que procede, a su juicio, es el archivo del presente proceso.

Por ultimo, el día 16 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó nuevo escrito, en el cual reiteró la solicitud de nulidad incoada, invocando además la aplicación de la sustitución patronal, e informando sobre otros aspectos

atinentes al trámite del proceso ordinario de la referencia, en relación con la actuación del anterior apoderado judicial del demandado.

ANTECEDENTES:

Mediante acta de reparto del 26 de febrero de 2019, le correspondió a este despacho judicial demanda ordinaria laboral promovida por LUZ MARINA ARIAS VASQUEZ, a través de apoderado judicial contra señores CAI YUN RUAN Y XI RUI CHEN.

El despacho, mediante auto del 18 de marzo de 2019, admitió la demanda ordinaria promovida por la señora LUZ MARINA ARIAS VASQUEZ contra los señores CAI YUN RUAN Y XI RUI CHEN.

En ese mismo proveído, se le designó curador ad litem a los demandados, en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante manifestó desconocer la dirección de los mismos para efecto de notificación.

Notificado el curador ad litem del auto admisorio de la demanda, presentó escrito de contestación dentro del término de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito allegó la página del periódico EL ESPECTADOR donde hizo la publicación del edicto emplazatorio.

De otra parte, mediante auto del 6 de agosto de 2019, el despacho tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados a través del curador ad litem, se fijó fecha de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y DE LA S.S., para el día 25 de septiembre de 2019, hora 9:00 de la mañana.

Posteriormente, mediante acta de audiencia del 25 de septiembre de 2019, se profirió sentencia parcialmente condenatoria a los demandados CAI YUN RUAN Y XI RUI CHEN, sentencia contra la cual no se interpuso recurso alguno por las partes.

Teniendo en cuenta que la sentencia no fue apelada, la misma quedó debidamente ejecutoriada y por auto del 9 de octubre de 2019, se ordenó practicar liquidación de costas a cargo de la parte demandada, se ordenó igualmente, por solicitud de parte demandante, oficiar a COLFONDOS S.A. para que estableciera el cálculo actuarial por la obligación de hacer.

Finalmente, por auto del 5 de noviembre de 2019, se liquidaron las costas a cargo de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

Para resolver la nulidad planteada por el apoderado judicial de la demandada por indebida notificación, se hace necesario citar el artículo 133 del C.G.P., el cual expresa:

“CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Y el artículo 134 ibídem, establece que:

“OPORTUNIDAD Y TRÁMITE: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

De la norma transcrita podemos observar que la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial denominada INDEBIDA NOTIFICACION DEL DEMANDADO, se encuentra enlistada en el numeral 8º del artículo 133 ya citado.

De otra parte, haciendo un estudio del artículo 134, se observa que el mismo hace referencia a la oportunidad de presentar nulidades, en los procesos ordinarios como en el proceso ejecutivos.

En el proceso ordinario, procede cuando aún no se ha proferido sentencia de primera instancia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Por su parte, en el proceso ejecutivo es viable presentar incidente de nulidad con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado el proceso por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la norma en cita, salta a la vista la extemporaneidad de la petición de nulidad invocada, de una parte, por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia de primera instancia (25 sept/2019), proferida dentro del proceso ordinario, y sin que se avizore que la petición de nulidad haya sido invocada antes de cobrar su ejecutoria, y de otra parte, por no estar acreditado que la nulidad haya sido originada en la sentencia, como requisito para atender su análisis cuando la solicitud es allegada con posterioridad, como ocurre en el caso sub-judice.

De otra parte, en relación con las oportunidades adicionales para alegar la nulidad, en los eventos en que la misma se encuentra fundada en la *“indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso”*, el citado artículo 134 posibilita su alegación, solamente en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o a través del recurso extraordinario de revisión, condiciones procesales estas que no se cumplen en el presente asunto.

Así las cosas, atendiendo las previsiones normativas aplicables al caso concreto del solicitante, emerge como extemporánea solicitud de nulidad incoada, motivo por el cual se abstendrá el despacho de decretar la nulidad planteada por la parte demandada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de darle aplicación al artículo 30 del C.P.T. Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre el tema de la CONTUMACIA dicho artículo expresa:

“ARTICULO 30. Procedimiento en caso de Contumacia:

Quando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. *Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

De los apartes de la norma en cita, específicamente el PARAGRÁFO de la misma, tenemos:

Que el auto admisorio de la demanda, se profirió el 18 de marzo de 2019, de ese proveído se le notificó al curador ad litem de los demandados el 01 de abril

de 2019, las publicaciones del edicto emplazatorio se hicieron a través del periódico-EL ESPECTADOR- el domingo 19 de marzo de 2019; conforme lo cual es dable concluir que desde la fecha de admisión de la demanda hasta la fecha de notificación del curador y publicación de los edictos, no habían transcurrido los 6 meses de que trata la norma en cita, razón suficiente para no dar aplicación a lo dispuesto en el PARAGRAFO del artículo 30 del C.P.T Y DE LA S.S.

Por ultimo, y en relación con el escrito de fecha 16 de agosto de 2022, allegado por el apoderado judicial de los demandados, el mismo será rechazado por improcedente por cuanto las circunstancias adicionales que expone el mismo, no son del resorte y/o competencia de esta célula judicial.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por extemporánea la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de los demandados, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de dar aplicación al artículo 30 del C.P.T. Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, acorde con lo brevemente expuesto.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el escrito de fecha 16 de agosto de 2022, allegado por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

DNC

Firmado Por:
Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc80a8df0ee8ce1a522d0466280c85a8f30e066277b26b69fb5ffb8245712c0a**

Documento generado en 19/08/2022 04:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>